



Roj: **STSJ CLM 358/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:358**

Id Cendoj: **02003340012016100110**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **11/02/2016**

Nº de Recurso: **1657/2015**

Nº de Resolución: **194/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00194/2016

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2015 0106576

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001657 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000286 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Saturnino , Silvio

ABOGADO/A: FRANCISCO PEREZ PEREZ ,

PROCURADOR: , MARIA JOSE COLLADO JIMENEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MANTENIMIENTO EUROTHERM S.L., GARCIA MONTAÑES SERVICIOS S.L.

ABOGADO/A: ANGEL ROMERO SANCHEZ

PROCURADOR: FERNANDO GIRALBA VERA

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. D^a. MARÍA CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. Pedro Libran Sainz de Baranda

Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

Ilmo. Sr. D. Jesús Martínez Almazan

Ilma. Sr^a. D^a. MARÍA CARMEN PIQUERAS PIQUERAS



En Albacete, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN **NO** MBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- **SENTENCIA N° 194/16** -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 1657/15 , sobre DESPIDO , formalizado por la representación de D. Saturnino y D. Silvio , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real, de fecha 9-7-2015 , en los autos número 286/15, siendo recurrido MANTENIMIENTOS EUROTHERMS, S.L. y GARCIA MONTAÑÉS SERVICIOS S.L. y en el que ha actuado como Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA CARMEN PIQUERAS PIQUERAS, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por Don Saturnino y Don Silvio frente a MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL y GARCÍA MONTAÑÉS SERVICIOS SL, en materia de despido, debo absolver y absuelvo a las empresas demandadas de los pedimentos de la demanda."

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO.- Saturnino comenzó a prestar servicios para Alejandro el 17-4-01, hasta el 31-12-10, fecha en la que Don Alejandro se jubiló.

El 3-1-11 Don Saturnino pasó a trabajar para García Montañés Servicios SL, hasta el 30-9-14.

El 1-10-14 Don Saturnino se incorporó a la plantilla de Mantenimientos Eurotherm SL.

A lo largo de estos períodos Don Saturnino desempeñó siempre el puesto de trabajo de electricista y mantenedor polivalente, con categoría profesional de oficial de primera, percibiendo un salario de 50,60 € diarios.

SEGUNDO.- Silvio comenzó a prestar servicios para Mantenimientos Eurotherm SL el 29-10-12, hasta el 18-11-12.

El 19-11-12 Don Silvio pasó a trabajar para García Montañés Servicios SL, hasta el 21-12-12.

El 21-1-13 Don Silvio volvió a trabajar para Mantenimientos Eurotherm SL.

A lo largo de estos períodos Don Silvio desempeñó siempre el puesto de trabajo de electricista y mantenedor polivalente, con categoría profesional de oficial de tercera, percibiendo un salario de 49,15 € diarios.

TERCERO.- La empresa de Alejandro se dedicaba a instalaciones eléctricas.

La empresa García Montañés Servicios SL tenía por objeto social el servicio de mantenimiento a entidades públicas o privadas de todo tipo (eléctrico, fontanería, limpieza, jardinería y mecánico), así como la subcontrata de otros servicios para dichas entidades (como servicios médicos). Su domicilio se hallaba en C/ Bernardo Balbuena, 64, en la localidad de Valdepeñas. Era propiedad de Erasmo , hijo de Alejandro . Actuaba como apoderada Rosario .

La empresa Mantenimientos Eurotherm SL tenía por objeto social: instalaciones eléctricas en baja, media y alta tensión; instalaciones de telefonía, redes informáticas, sonido, iluminación y sistemas contra incendios; e instalación de centros de transformación eléctrica. Su domicilio se hallaba en C/ Caldereros, 37, en la localidad de Valdepeñas. Alejandro fue administrador solidario de la entidad hasta el 29-1-11, momento a partir del cual Rosario pasó a ocupar dicho cargo.

CUARTO.- Mantenimientos Eurotherm SL fue adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones existentes en las Jefaturas provinciales de tráfico de Castilla-La Mancha desde el 2-2-15 al 28-2-15 por importe de 12.099,07 €.

También fue adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones existentes en las Jefaturas provinciales de tráfico de Andalucía desde el 2-2-15 al 28-2-15 por importe de 21.508,66 €.



También fue adjudicataria del servicio de mantenimiento de jardinería en la Academia de Tráfico de la Guardia Civil de Mérida (Badajoz) desde el 1-1-15 al 31- 1-15 por importe de 14.400,36 €.

También fue adjudicataria del servicio de mantenimiento de jardinería en la Academia de Tráfico de la Guardia Civil de Mérida (Badajoz) desde el 2-2-15 al 28-2- 15 por importe de 15.246,90 €.

También fue adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones existentes en la Academia de tráfico de la Guardia Civil de Mérida (Badajoz) desde el 1-1-15 al 31-1-15 por importe de 21.646,90 €.

También fue adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones existentes en la Academia de tráfico de la Guardia Civil de Mérida (Badajoz) desde el 2-2-15 al 28-2-15 por importe de 21.646,90 €.

QUINTO.- Mantenimientos Eurotherm SL ha obtenido unos resultados de -14.410,83 € en 2.013 y de -19.955,25 € en 2.014.

SEXTO.- El 6-3-15 Mantenimientos Eurotherm SL notificó a cada uno de los dos trabajadores carta de despido por causas económicas, con efectos de 8 de marzo, a cuyo tenor literal nos remitimos.

SÉPTIMO.- Los demandantes no han ostentado cargo alguno de representación legal o sindical de los trabajadores.

OCTAVO.- El 10-4-15 se celebró entre las partes acto de conciliación ante el SMAC, que finalizó sin efecto.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que declaró procedente el despido del que habían sido objeto los actores, se alza en suplicación esta parte mediante el presente recurso que articula a través de cuatro motivos. Los tres primeros, bajo cobijo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Concretamente denuncia la vulneración de los artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (motivo primero); 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores (motivo segundo); del 51.1 , 52.c y 53.1.c) del mismo texto legal (motivo tercero); y por último, en el motivo cuarto y de forma subsidiaria, bajo patrocinio procesal en el apartado a) del referido artículo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para denunciar la vulneración del artículo 123.1 del mismo texto legal "por no condenar a las empresas codemandadas a abonar a los actores las indemnizaciones reconocidas a su favor en las cartas de despido".

En síntesis, la parte recurrente entiende que el despido del que han sido objeto los actores debe ser declarado improcedente por incumplimiento del requisito exigido por la letra c) del artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores (no poner a disposición de los mismos simultáneamente a la entrega de la carta de despido la indemnización correspondiente), debiendo condenar a las empresas demandadas a estar y pasar por las consecuencias de dicha declaración, tomando como antigüedad de los actores el 17 de abril de 2001 en el caso de D. Saturnino , y 29 de octubre de 2012 para D. Silvio . A su vez, también considera que los despidos son improcedentes porque no han resultado probadas las causas alegadas en las cartas de despido. Por último, y respecto del subsidiario motivo cuarto, debe hacerse ver por la Sala que dicho motivo resulta superfluo en tanto la pretensión que en el mismo se ejercita no es sino una consecuencia legal del resultado de los anteriores, por lo que su análisis no es necesario.

SEGUNDO .- Dicho esto, daremos contestación a los motivos primero, segundo y tercero del recurso en el orden que se formula por la parte recurrente.

El primer motivo tiene por objeto la denuncia la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . La Sala interpreta el argumento que sostiene la recurrente en el sentido de que entre las mercantiles demandadas existe una sucesión de empresas, como consecuencia de lo cual debe tomarse como antigüedad de los trabajadores la del inicio de la prestación de servicios (el Sr. Saturnino con la empresa Alfonso García Montañés el 17 de abril de 2001 y el Sr. Silvio desde 29 de octubre de 2012 para la empresa Mantenimientos Eurotherm SL) a los efectos del cálculo de la indemnización que considera debe ser la correspondiente al despido improcedente, en cuanto la empresa no puso a disposición de los trabajadores, simultáneamente a



la entrega de la comunicación escrita, la indemnización por extinción del contrato por causas objetivas (art. 53.1.b ET)

Para dar contestación a la alegación de sucesión de empresas, conviene recordar que la versión actual (desde la reforma del 2001) del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , tomando la fórmula de la Directiva 2001/23/CE, describe la sucesión de empresa como la transmisión de una "entidad económica que mantenga su identidad", esto es, de "un conjunto de medios organizados" susceptibles de llevar a cabo "una actividad económica, esencial o accesoria". Dado que, efectivamente, la redacción actual del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es el resultado de la transposición de la referida Directiva Comunitaria, adquiere especial significación la doctrina dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que el propio Tribunal Supremo acoge finalmente en la Sentencia de 27 de octubre de 2004 , pudiendo afirmarse, sintéticamente, que en la actualidad, en una sucesión empresarial, si la actividad objeto de transmisión requiere de una infraestructura material para poder ser ejecutada, la transmisión efectiva de los elementos patrimoniales que la configuran va a ser el factor determinante de la aplicación del régimen previsto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , hasta el punto de que si no fuera así, es decir si la sucesión no fuera acompañada de una transmisión de elementos patrimoniales necesarios para llevar a cabo la actividad, la subrogación únicamente se podría producir, bien a través de la negociación colectiva (como viene ocurriendo tradicionalmente en los convenios colectivos de limpiezas o seguridad), o bien, con determinadas restricciones, cuando se derive del pliego de condiciones. Por el contrario, si los valores de la actividad realizada que va a ser objeto de transmisión, residen exclusivamente en los propios trabajadores de la empresa cedente, porque ellos configuren el elemento organizativo principal, será de aplicación el criterio de la sucesión de plantilla, de forma que la determinación de la primacía del factor humano o el patrimonial en una actividad, se erige en la pieza clave para concluir si el criterio de la sucesión de plantilla es el correcto para determinar la aplicación de las garantías por cambio de empresario establecidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Cuando la actividad objeto de transmisión requiere de una infraestructura material para poder ser ejecutada, será exigible para que pueda operar el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores que se haya producido la transmisión de un conjunto organizado de medios materiales y humanos que permita la continuidad de la actividad empresarial, sin que la mera transmisión de activos que no constituyan un conjunto organizado susceptible de posibilitar la continuidad de la empresa, sea suficiente para considerar que estamos en presencia de un supuesto de sucesión empresarial" (STS de 25 de febrero de 2002 -RJ 6235-, y las en ella citadas); es decir, que deben concurrir dos requisitos, ambos constitutivos: El primero de ellos es que se produzca un cambio de titularidad de la empresa o al menos de elementos significativos del activo de la misma (un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma, en la dicción del artículo 44 ET). El segundo requisito constitutivo del supuesto legal de sucesión de empresa es que los elementos cedidos o transmitidos del activo de la empresa constituyan una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada. No basta la simple transmisión de bienes o elementos patrimoniales, sino que éstos han de constituir un soporte económico y/o productivo dotado de autonomía funcional suficiente para mantener en vida la actividad empresarial precedente (STS 4 abril 2005), incluso aunque esta no sea la actividad medular de la sucedida (STS 12 mayo 2010).

A partir de esta descripción general, los jueces y tribunales deben enfrentarse a una gran casuística, caracterizada en todo caso, como elemento común, en que generalmente no se produce una transmisión de una empresa en funcionamiento, pues ello eliminaría todo litigio sobre la existencia de subrogación empresarial, sino que el desacuerdo surge cuando se trata de ocultar esa sucesión acudiendo a cambios de titularidad no transparentes con la finalidad de evitar las consecuencias que impone el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . De ahí que sea necesario valorar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (TS 9 diciembre 2009), teniendo en cuenta el importante valor orientador de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y obviamente del Tribunal Supremo para delimitar los parámetros objetivo y subjetivo: a) Hay que valorar conjuntamente todos los elementos objeto de la transmisión (TJCE 20 noviembre 2011, C463/09 ; TS 23 octubre 2009), lo que puede variar en función de la actividad ejercida, o de los métodos de producción o explotación utilizados en la empresa (TJCE 20 noviembre 2003, C-340/01); b) no es necesario que la transmisión de los elementos materiales se produzca por la empresa originaria, sino que puede efectuarse por el tercero propietario de los mismos, que ni tan siquiera tiene que ceder tal propiedad al sucesor (TJCE 15 diciembre 2005, C-232/04 y C-233/04); c) cobran importancia la transmisión de ciertos elementos inmateriales, como la clientela en los supuestos que esta ha de considerarse cautiva (por ej. cafetería de un Hospital), o la analogía en las actividades a desarrollar respecto de la anterior empresa (TJCE 20 noviembre 2003, c- 340/01); d) la mera adquisición de acciones de una compañía por otra no constituye sucesión de empresa (STS 14 de febrero 2011).

El régimen legal de la sucesión legal (art. 44 ET) se aplica con carácter imperativo (STS 26 noviembre 2004), sin necesidad de pacto entre las partes (STS 20 octubre 2009); y también puede venir impuesta por una



Ley específica, destinada por ejemplo a regular un concreto sector industrial (STS 12 mayo 2010). Su efecto jurídico principal es que el nuevo empresario se subroga en la posición jurídica que ostentaba el anterior, en cuanto a derechos laborales y de la Seguridad Social de los trabajadores, incluyendo los compromisos de pensiones o prestación social complementaria, surgiendo así una responsabilidad solidaria respecto de la totalidad de derechos y condiciones, es decir respecto de cualquier débito contraído por la empresa cedente, sea cual sea su naturaleza, por tanto no solo deudas salariales sino también extrasalariales, o salarios de tramitación.

TERCERO .- En términos generales, según notician los hechos probados, el actor Sr. Saturnino comenzó a prestar servicios como oficial de primero electricista y mantenedor polivalente para la empresa Alfonso García Montañés, el 17 de abril de 2001 hasta la jubilación de este el 31 de diciembre de 2010; seguidamente y sin solución de continuidad, el 3 de enero de 2011 pasó a trabajar para la empresa GARCÍA MONTAÑÉS SERVICIOS SL hasta 30 de septiembre de 2014; incorporándose a la plantilla de MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL el 1 de octubre de 2014, manteniendo siempre el puesto de trabajo y categoría anteriormente indicados. Por su parte, el actor Sr. Silvio comenzó a prestar servicios, como oficial de tercera electricista mantenedor polivalente, para la empresa MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL el 29 de octubre de 2012 y hasta 18 de noviembre de 2012; al día siguiente pasó a trabajar para GARCÍA MONTAÑÉS SERVICIOS SL hasta el 21 de diciembre de 2012; y el 21 de enero de 2013 volvió a trabajar para MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL.

El objeto social de las citadas empresas era. El de la empresa GARCIA MONTAÑÉS SL, servicio de mantenimiento de todo tipo (eléctrico, fontanería, limpieza, jardinería, mecánico) de entidades públicas o privadas. El de la empresa MANTENIMIENTO EUROTHERM SL instalaciones eléctricas, de telefonía, redes informáticas, sonido, iluminación y sistemas contra incendios. Y su domicilio en la localidad de Valdepeñas; en la C/. Bernardo Balbuena 64, aquella empresa; y en la C/. Caldereros 37, esta última.

La empresa GARCÍA MONTAÑÉS SL es propiedad de Erasmo , hijo de Alejandro . Actuaba como apoderada Rosario . Alejandro (hijo del anterior) fue administrador solidario de MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL hasta 29 de enero de 2011; y a partir de esa fecha dicho cargo lo ejerció Rosario .

MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL fue adjudicataria del servicio de mantenimiento de instalaciones de las Jefaturas provinciales de Tráfico de Castilla-La Mancha de Andalucía y de Mérida (Badajoz) y del servicio de jardinería de la Academia de Tráfico de la Guardia Civil, durante diversos periodos.

De lo anterior se desprende que, aunque el marco general de la sucesión empresarial pueda ser común con carácter general para los dos trabajadores demandantes, existen evidentes diferencias en la situación particular de cada uno de ellos que exigen analizar la cuestión de fondo planteada atendiendo a las peculiaridades del caso concreto. Por lo que se refiere a Saturnino , hay que partir de dos hechos. Uno, que fue subrogado por la empresa MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL el día 1 de octubre de 2014, hecho este de vital importancia para la resolución del presente supuesto, pues pese a no haber sido incluido en los hechos probados de la sentencia recurrida, la Sala no puede dejar de apreciar el contenido del documento nº 5 del ramo de prueba de la parte actora; dos, que a la jubilación de Alejandro la empresa continuó con actividad, por cuanto si bien el artículo 49.1g) del ET declara como causa de extinción del contrato de trabajo la jubilación del empresario, el mismo precepto declara, "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del ET ", por lo que no habiéndose probado por la parte empresarial la no continuidad de la actividad empresarial por los herederos de D. Alejandro , bien por desaparición de la empresa, bien por inicio de otra actividad distinta, la Sala debe tener por probado que los herederos continuaron con la misma o semejante actividad empresarial, aunque se produjese un cambio en la fórmula jurídica y en el nombre, de manera que dicha empresa asumió por sucesión las obligaciones y derechos del anterior.

El hecho de que la empresa MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL subrogase voluntariamente al trabajador Saturnino pone de manifiesto lo razonable y la lógica de la alegación que se formula por la recurrente respecto de la existencia de una sucesión de empresas entre GARCÍA MONTAÑÉS SL y MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL también respecto del trabajador Silvio , debiendo valorarse así mismo, como igualmente se indica en el recurso que este trabajador (también en el de Saturnino) que ambos operarios desarrollaron siempre la misma actividad para las dos empresas, según se desprende de la categoría profesional que declara probado el ordinal primero (electricista mantenedor polivalente, oficial primera aquel, oficial tercera, este), correspondiéndose dicha categoría profesional con el objeto social de una y de otra empresa, puesto que el de la primera era el servicio de mantenimiento de todo tipo de entidades públicas o privadas, y el de la segunda en realidad también es el mismo o al menos lo comparte con la otra, pues aunque formalmente pudiera tener declarado como objeto social el de instalaciones eléctricas, de telefonía, etc..., es muy significativo que, según el ordinal cuarto, MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL fue adjudicataria de los servicios de mantenimiento de instalaciones o jardinería por las Jefaturas provinciales de Tráfico de Castilla-La Mancha y Andalucía, y por la Academia de Tráfico de la Guardia Civil de Mérida (Badajoz), todo lo cual nos lleva a considerar que el objeto



social de ambas empresas no era realmente distinto, como entendió el Magistrado de Instancia, sino que se asemejaba o era compartido, resultando irrelevante el epígrafe de la Seguridad Social en el que aparecieran inscritas, o el hecho de que tuvieran sede social distinta, lo que resulta comprensible si lo pretendido es dar una apariencia de identidades separadas, como parece que ocurre en el presente supuesto. También considera la Sala intrascendente si todos los trabajadores de una empresa prestaban servicios también en la otra, o si ambas compartían o no clientes. Se trata de elementos fácticos que más bien parecen enjuiciados desde una perspectiva jurídica distinta, quizá del grupo de empresas, pero entiende la Sala que no son relevantes para determinar la existencia de un traspaso de una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada capaz de mantener en vida la actividad empresarial precedente (STS 4 abril 2005), lo que en este caso se cumple a la vista de los contratos de servicio de mantenimiento suscritos y desarrollados por MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL para diversas entidades públicas, a los que se hacía referencia más atrás, incluso aunque la actividad de mantenimiento no fuera la actividad principal de dicha empresa, pues no es requisito exigible que deban tener la misma actividad y objeto social, como tiene declarado la jurisprudencia ya citada anteriormente (STS 12 mayo 2010).

Por todas las razones expuestas, la Sala llega a la conclusión de que existe sucesión de empresas entre las referidas, de manera que la fecha de antigüedad a considerar para cada uno de los actores es en el caso de D. Saturnino es la de inicio de la prestación de servicios para D. Alejandro , el día 17 de abril de 2001; y para D. Silvio , la de 29 de octubre de 2012. En consecuencia, se estima el primer motivo del recurso.

CUARTO .- En el segundo motivo del recurso, la parte recurrente también denuncia la infracción del artículo 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores -que avanzó ya en el primero-, al entender que la empresa incumplió la obligación contenida en este precepto de no poner a disposición de los trabajadores despedidos la indemnización por extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

El artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores exige que la comunicación escrita del despido o extinción del contrato de trabajo (carta de despido) cumpla una serie de formalidades: a) comunicación escrita al trabajador, expresando la causa, entendiéndose como tal la exposición de los hechos que se subsumen en el supuesto legal, de modo similar a como ocurre con la concreción de los hechos en materia de carta de despido en caso de despido disciplinario, pues lo contrario implicaría indefensión para el trabajador que conocería la causa de la extinción pero no las razones por las que dicha extinción se aplican a él, imposibilitando o debilitando sus posibilidades de defensa. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo desde antiguo (a título de ejemplo, sentencia de 4 de julio de 1996 , recientemente reiterada en la de 12 de mayo de 2015); b) concesión de un plazo de preaviso de quince días del que, en casos de despido económico se dará copia a los representantes de los trabajadores para su conocimiento; c) poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días de salario por año de servicio en la empresa, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y un máximo de doce mensualidades. Indemnización que si la situación económica de la empresa no lo permite, y la causa alegada es económica, el empresario puede dejar de poner a disposición del trabajador, haciéndolo constar en la comunicación escrita, debiendo la empresa acreditar la situación de iliquidez alegada sin que valga para ello la sola demostración de la existencia de pérdidas (STS 25 enero 2005 , resultando necesario otros indicios que acrediten que en la fecha de la entrega de la carta (no antes ni después) la empresa se encontraba en una situación de iliquidez.

En el presente supuesto, según noticia la sentencia recurrida, la empresa aportó unos certificados bancarios para demostrar la falta de liquidez, que el Magistrado de Instancia valoró como no acreditativos en modo alguno de la iliquidez de la empresa (fundamento de derecho quinto). En efecto, considera la Sala, al igual que el Juzgador *a quo*, que unos certificados bancarios de una/as cuenta/as bancarias de la empresa lo único que vendrían a demostrar es la situación de esas cuentas en una fecha concreta, pero no muestra los movimientos operados en las mismas o si la empresa tiene otras en la misma o diferente entidad bancaria. Ahora bien, este Tribunal debe discrepar con la calificación del despido que hace el Juez de Instancia, por cuanto, si no ha quedado acreditada la situación de falta de liquidez que pudiera justificar no poner a disposición de los actores la indemnización por despido objetivo, resulta meridianamente claro que la empresa demandada ha incumplido el requisito exigido por el artículo 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores , de manera que el despido debe ser declarado improcedente, en aplicación del artículo 53.4 del mismo texto legal , procediendo en consecuencia la estimación del segundo motivo del recurso, y habiéndose estimado también el primero, y resultando innecesario analizar el resto de los motivos, procede la revocación de la sentencia recurrida en el sentido de declarar improcedente el despido de los actores con los efectos legales inherentes a dicha calificación, debiendo calcularse la indemnización sobre una antigüedad desde 29 de octubre de 2012 para D. Silvio , y de 17 de abril de 2001 en el caso de D. Saturnino , debiendo tenerse en cuenta para este último que, con arreglo a la disposición transitoria 5ª de la Ley 3/12 , el cálculo de la indemnización deberá hacerse en dos tramos, uno desde el inicio de la relación laboral hasta el 11 de febrero de 2012, a razón de 45 días de salario por año de servicio y el otro por el tiempo posterior a esa fecha hasta la fecha del despido a razón



de 33 días de salario por año de servicio, siempre prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año, con un máximo de 24 mensualidades, salvo que se supere esta cantidad considerando los servicios previos al 12 de febrero de 2012, supuesto en el que se mantiene el tope de 42 mensualidades previo a la reforma. Así, la indemnización de *D. Silvio* calculada desde 29 de octubre de 2012, ya en vigor la Ley 3/12, es de 79,75 días (dos años y cinco meses) que multiplicados por un salario diario de 49,15 € resulta un total de 3.920 € (s.e.u.o.). Y para *D. Saturnino* de 32.283 € (s.e.u.o.), calculados del siguiente modo:

1º tramo : 17/4/2001 a 11/2/2012 = 11 a. 11 m. X 45 d. = 536,25 d.

2º tramo : 12/2/2012 a 8/3/2015= 3 a. 1 m. X 33 d. = 101,75 d.

TOTAL: 630 d. X 50,60 € = 32.283 €

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de *D. Saturnino* y *D. Silvio* contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, en autos 286/15 sobre despido, siendo parte recurrida la empresa MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL, debemos **revocar y revocamos** la citada resolución, para dictar otra por la que estimando la demandada, declaramos improcedente el despido de los actores, y condenamos a la empresa MANTENIMIENTOS EUROTHERM SL a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la esta sentencia, pueda optar entre la readmisión de los actores con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, o el abono de una indemnización de 3.920 € para *D. Silvio*, y de 32.283 € para *D. Saturnino*. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1657 15, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Doy fe.